

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales y a otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 4.813-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: la Subsecretaria, señora Claudia Serrano; el Jefe de la División Jurídico Legislativa, señor Rodrigo Cabello; el Jefe del Departamento de Finanzas, señor Víctor Hugo Miranda; el Jefe de la División Municipalidades, señor Samuel Garrido; el Jefe de Gabinete, señor Axel Callis, la Jefa del Departamento de Comunicaciones, señora Marcia Pineda, y los asesores, señores Juan Carlos Anabalón y Alvaro Villanueva; del Servicio de Impuestos Internos: el Subdirector de Avaluaciones, señor Ernesto Terán; la asesora jurídica, señora Paula Monserrat, y la abogada, señora Paula Gutiérrez; de la I. Municipalidad de Cartagena: el Alcalde, señor Osvaldo Cartagena y la Administradora Municipal, señora María Susana Núñez; del Instituto Libertad y Desarrollo: la investigadora del Programa Económico, señora Bettina Horst Von Thadden; de la Cámara Chilena de la Construcción: el abogado, señor René Lardinoir, y el ingeniero civil, señor Jaime Pilesi; de la organización Ciudad Empresarial: el Presidente, señor Jorge Labra, y el Director, señor Patricio Labra, y de la Asociación Chilena de Municipalidades: el Director Jurídico, señor Claudio Radonich.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tiene por finalidad corregir algunos efectos no previstos que ha traído consigo la aplicación de la ley N° 20.033, denominada “Ley de Rentas II”, para lo cual propone enmiendas a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; incluyendo nuevos inmuebles en la exención de contribuciones; y precisando el marco de aplicación de sobretasas sobre determinados bienes raíces; al D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, fijando nuevos criterios para el cobro de permisos de extracción de residuos sólidos y otras regulaciones en materia de derechos de aseo y de publicidad en la vía pública; procedimientos para enterar y distribuir los recursos del Fondo Común Municipal; establecer nuevas modalidades para autorizar labores en horas extraordinarias, y facilitar convenios de pago por deudas de los municipios respecto de su aporte al Fondo Común Municipal.

II. CUESTIÓN PREVIA

Uno) Prevenimos que el N° 2 del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo segundo transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues versan sobre materias que la Constitución Política, en su artículo 119, dispone que tengan esa jerarquía.

Dos) Hacemos presente que por acuerdo de la Sala de fecha 2 de octubre de 2007, se autorizó a esta Comisión para informar en general y en particular este proyecto de ley.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Constitución Política, artículos 118 a 122.
2. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial.
4. Decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
5. Ley N° 20.033, sobre modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley sobre Rentas Municipales.

6. Ley N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del Sector Público.

3.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. la señora Presidenta de la República inició la tramitación de este proyecto, señala que la entrada en vigencia de la ley N° 20.033, denominada Ley de Rentas Municipales II, cumplió mayoritariamente con los objetivos trazados en dicho cuerpo normativo, pero generó algunos efectos que deben ser enmendados.

Agrega que la mencionada ley N° 20.033 introdujo modificaciones a diversos cuerpos legales como, por ejemplo, la ley sobre impuesto territorial; rentas municipales y Orgánica Constitucional de Municipalidades. Los objetivos perseguidos consistieron, principalmente, en lo siguiente:

a) Fijar criterios de racionalización del beneficio de la exención al impuesto territorial;

b) Ordenar que los bienes raíces de propiedad del Fisco o de otros órganos públicos queden afectos al pago de contribuciones, cuyos montos se destinarán al Fondo Común Municipal;

c) Introducir enmiendas en el proceso de reavalúo de los bienes raíces, de acuerdo a criterios de gradualidad para la aplicación del reavalúo de bienes raíces urbanos y agrícolas;

d) Establecer un aporte directo al Fondo Común Municipal.

e) Elevar la sobretasa para el pago por los sitios eriazos, fijando una multa a los propietarios de los inmuebles abandonados;

f) Traspasar el importe resultante de las multas cursadas por los jueces de policía local a los respectivos municipios;

g) Mejorar las remuneraciones de alcaldes y concejales, y

h) Introducir criterios que apunten a una gestión moderna y transparente en los municipios.

En el contexto descrito, el mensaje indica que se han cumplido gran parte de los objetivos enunciados, salvo los que dicen relación con el incremento de los recursos propios de las municipalidades.

En razón de ello, el proyecto en informe persigue la corrección del problema enunciado, como también introducir enmiendas para el adecuado ajuste en la aplicación de ciertos derechos de beneficio municipal, con el objeto de mejorar su operación, aplicación y transparencia. Del mismo modo, sugiere cambios en la gestión de la carga burocrática de los contribuyentes de patentes municipales, como también un mayor control de los aportes de las municipalidades al Fondo Común Municipal.

Las reformas enunciadas se traducen en modificaciones a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; y la ley N° 19.104, que reajusta las remuneraciones de los trabajadores del sector público. Finalmente, el proyecto contiene normas que autorizan al Servicio de Tesorerías para celebrar nuevos convenios de pago para la solución de deudas por aportes al Fondo Común Municipal.

En cuanto a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, el mensaje propone una enmienda de forma y otra de fondo. La primera suprime la referencia a los “Cuadros Anexos N° 1 y N° 2”, que fueron sustituidos por un Cuadro Anexo Único. Respecto de la enmienda de fondo, señala el mensaje que se incluyen algunas propiedades, prescribiendo que estas adecuaciones tendrán similar vigencia a la que introdujo la ley N° 20.033 sobre la materia (artículo 1° transitorio del proyecto).

Las modificaciones al decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, dicen relación con las siguientes materias:

1) Con el fin de lograr un mayor equilibrio en los montos pagados por los usuarios y los costos en la extracción de residuos sólidos domiciliarios, se introduce el criterio de la frecuencia en su retiro para su cálculo.

2) Para beneficiar a los segmentos más pobres, se disminuye de 225 unidades tributarias mensuales a 100 unidades tributarias mensuales el avalúo de las propiedades de quienes quedan exentos del pago de extracción de basuras.

3) Se sustituye la obligación de presentar una declaración anual de capital propio -que pesa sobre los contribuyentes de patentes comerciales-, por otra que impone al Servicio de Impuestos Internos la obligación de remitir a las municipalidades, por medios electrónicos y dentro del mes de mayo de cada año, la información sobre el capital propio de los contribuyentes, su cédula de identidad y el código de su actividad tributaria.

4) Se autoriza a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para que, con el fin de evitar futuros

endeudamientos por aportes al Fondo Común Municipal, solicite al Servicio de Tesorerías que descuente las sumas adeudadas con cargo a las remesas de anticipos de dicho Fondo.

Para el ejercicio de la facultad descrita, las municipalidades deberán informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, trimestralmente, acerca de la recaudación de los ingresos que deben aportar al Fondo Común Municipal. En caso de incumplimiento, la misma Subsecretaría podrá solicitar al Servicio de Tesorerías la retención de las remesas por concepto de anticipos del Fondo.

Del mismo modo, se fijan sanciones ante la eventualidad de que en el futuro los municipios no cumplan con la obligación de aportar al Fondo Común Municipal. En este sentido, se autoriza a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para remitir al Servicio de Tesorerías la información referente a los aportes que debieron haber transferido los municipios por concepto de aporte al Fondo Común, con el objeto de que se comparen con los montos efectivamente enterados. En el caso de que existan diferencias, se comunicará a la Contraloría General de la República para que, una vez verificado el hecho, denuncie al alcalde de la municipalidad morosa por notable abandono de deberes.

5) Se modifica el sistema vigente para el pago de los derechos por la extracción de materiales de pozos lastreros, asimilándolo a los derechos de extracción de materiales en bienes nacionales de uso público (actualmente se paga un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del inmueble respectivo).

6) Explica, enseguida, que en la ley N° 20.033, se limitó el cobro de derechos de publicidad sólo a las empresas que hacen de la publicidad su actividad principal, afectando de manera significativa el cobro que realizan los municipios.

Por la razón indicada, el proyecto propone la asimilación en el cobro por publicidad instalada en terrenos privados por particulares o empresas (que no sean de publicidad), a aquél aplicable por publicidad efectuada en la vía pública.

Respecto de la ley N° 19.104, que reajusta remuneraciones de los trabajadores del sector público, el mensaje señala que de acuerdo con el artículo 9° de dicho cuerpo normativo, las municipalidades podrán excepcionarse -previa autorización del Ministerio de Hacienda- del límite máximo de 40 horas extraordinarias diurnas por funcionario. A continuación, expresa que dicha situación no es acorde con la autonomía financiera de los municipios, por lo que sugiere una modificación de dicho artículo para que la facultad de autorizar horas extraordinarias quede radicada en la municipalidad respectiva.

Finalmente, el mensaje permite al Servicio de Tesorerías celebrar nuevos convenios de pago con los municipios para la solución de las deudas por aporte al Fondo Común Municipal.

Sobre este asunto, el mensaje agrega que por una petición de la Asociación Chilena de Municipalidades, se autoriza al Servicio de Tesorerías para celebrar convenios de pago con las municipalidades por deudas anteriores a la entrada en vigencia de esta ley. Esta facultad favorece a los municipios deudores con o sin convenio anterior a esta ley, que pueden acceder a esta modalidad previa autorización del concejo y la presentación de una propuesta de pago que incluya plazos y condiciones de servicio de la deuda y un análisis financiero que justifique la propuesta.

Finalmente, se faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para establecer los plazos y condiciones del pago de la deuda, con condonación de intereses, previo análisis de la capacidad financiera del municipio deudor.

IV. DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 2 de octubre de 2007, la Comisión escuchó a **la señora Claudia Serrano, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo**, quien expresó que la aplicación de la ley N° 20.033, conocida como “Ley de Rentas II”, ha provocado efectos no previstos en lo relativo a impulsar un incremento de los recursos propios de las municipalidades, el cual ha sido menor al esperado y, en algunos casos, ha significado una disminución de los mismos. En razón de ello, señaló que la Asociación Chilena de Municipalidades sugirió la revisión de este asunto contrario a los objetivos centrales de la ley N° 20.033, lo que ha motivado la presentación de este proyecto de ley.

Junto con lo señalado, agregó que esta iniciativa también persigue ajustes y adecuaciones a la aplicación de determinados derechos de beneficio municipal, con el objeto de mejorar su operación y transparencia.

Asimismo, continuó, es conveniente introducir otros cambios que implican rebajar la carga burocrática de los contribuyentes de patentes municipales y entregar a las autoridades mayores facultades para un efectivo control de los aportes al Fondo Común Municipal, evitando futuros endeudamientos por este concepto.

A propósito del contenido del proyecto, manifestó que se introducen modificaciones a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; al decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; a la ley

Nº 19.104, que reajusta remuneraciones de los trabajadores del sector público y, finalmente, repone las modificaciones de derechos municipales que no fueron aprobados por la Honorable Cámara.

En cuanto a la ley Nº 17.235, sobre impuesto territorial, indicó que las modificaciones más sustantivas se refieren a la reposición de algunas entidades que de la exención del impuesto territorial, no habían quedado incluidas en la ley Nº 20.033.

Respecto del decreto ley Nº 3.063, sobre Rentas Municipales, la señora Subsecretaria explicó que las enmiendas dicen relación con lo siguiente:

a) Derechos de aseo. Se introducen diversos criterios con el objeto de fijar tarifas diferenciadas del servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios, tales como la frecuencia, volúmenes de extracción y condiciones de accesibilidad, con el fin de vincular de forma más adecuada el monto a pagar por el usuario y el costo del servicio para los municipios.

Explicó también, sobre esta materia, que se confiere a las municipalidades la potestad de regular, vía ordenanza local, el cálculo y valor de los derechos de aseo, como una medida tendiente a reforzar la autonomía local.

b) Patentes municipales. Se elimina la obligación de los contribuyentes de patentes comerciales de presentar anualmente ante la municipalidad una declaración de capital propio y, en su reemplazo, se establece que el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir, dentro del mes de mayo de cada año, un informe a la respectiva municipalidad sobre el capital propio declarado por el contribuyente, el rol único tributario de los mismos y, por último, el respectivo código de la actividad tributaria.

Con el fin de facilitar el cálculo que deben efectuar las municipalidades del monto del capital que se pague en otro municipio, se reemplaza el actual sistema de contabilidad fidedigna por un certificado que debe otorgar el municipio en que le empresa interesada obtuvo la patente correspondiente.

c) Propiedades abandonadas. Se simplifican las condiciones de publicación del decreto municipal que declara abandonadas las propiedades.

En el caso de los pozos lastreros, se establece que deben entenderse abandonados cuando no cumplen con un plan de manejo y cierre, o teniéndolo, no sea cumplido, casos en los cuales se incrementa la multa que las municipalidades pueden aplicar en un 10% del

avalúo fiscal, con el fin de incentivar a los propietarios a regularizar el funcionamiento de estos pozos y a su cierre paulatino.

d) Mecanismos de recaudación del Fondo Común Municipal. Se establece la obligación de las municipalidades de informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo sobre las recaudaciones obtenidas de los componentes del Fondo Común Municipal, facultándose al Servicio de Tesorerías para retener el traspaso de remesas en el caso de incumplimiento de la obligación descrita.

Se elimina la posibilidad de celebrar nuevos convenios por aportes al Fondo Común Municipal, con el fin de evitar el endeudamiento municipal por este concepto.

Se fija también un nuevo mecanismo para que, en caso de que el municipio incurra en mora en el pago del aporte al Fondo Común Municipal, el Servicio de Tesorerías efectúe el descuento correspondiente en un plazo máximo de 6 meses, informando del incumplimiento al concejo municipal respectivo y a la Contraloría General.

Por último, y acogiendo una solicitud de la Asociación Chilena de Municipalidades, se crea un mecanismo -vía convenio- de condonación de intereses por deudas de aportes al Fondo Común Municipal devengadas hasta la fecha de publicación de la ley.

En cuanto a la ley N° 19.104, que reajusta remuneraciones de los trabajadores del sector público, la señora Subsecretaria señaló que con el fin de fortalecer la autonomía de las municipalidades, se radica en las propias entidades locales la facultad de exceder el límite de 40 horas extraordinarias diurnas por cada funcionario, potestad que, hasta ahora, es privativa del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, se refirió a la reposición de las modificaciones de derechos municipales que no fueron aprobados por la Honorable Cámara.

Al respecto, expresó que en la discusión de este proyecto en su primer trámite constitucional, la Honorable Cámara no aprobó dos temas que, a su juicio, son relevantes para las finanzas municipales, de modo que el Ejecutivo los repondrá, vía indicación, durante su tramitación en el Senado. Estos temas son la extracción de áridos desde pozos listeros y el cobro de derechos por publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública.

Sobre la extracción de áridos desde pozos lastreros, manifestó que se modifica el actual sistema que establece un derecho anual por un monto equivalente al 5% del avalúo fiscal del inmueble

respectivo, facultando al municipio para que este derecho sea fijado por una ordenanza local.

A propósito de los cobros por derecho de publicidad, explicó que se propone reponer el cobro de éstos por los avisos que puedan ser vistos u oídos desde la vía pública a todo tipo de usuarios, y no sólo a las empresas de publicidad, por cuanto la norma vigente constituye, a su juicio, una discriminación arbitraria carente de fundamento.

- - -

Enseguida, expuso **la representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst**, quien expresó que este proyecto de ley, tal como lo plantea el mensaje, busca corregir efectos no previstos por la entrada en vigencia de la ley N° 20.033, que generó un incremento de recursos propios para los municipios en un monto inferior a lo esperado y, en algunos casos, incluso una disminución de éstos.

Señaló que las modificaciones propuestas que implican aumentar la recaudación municipal provienen de tres fuentes: derechos de aseo, derechos por extracción de áridos y derechos de publicidad. Agregó que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara no contiene ninguno de estos tres elementos, por lo cual, en términos de recursos para el sector municipal, no genera efectos ni implica mayor autonomía para los municipios y, en consecuencia, no avanza en materia de descentralización.

A propósito del artículo 1° del proyecto, indicó que las modificaciones que se plantean sólo perfeccionan la actual normativa, ya que en algunos casos se entregan nuevas exenciones como es el caso de, por ejemplo, las sedes sociales de instituciones de socorros mutuos. Más allá de pronunciarse sobre la necesidad o no de entregar las nuevas exenciones que se vienen proponiendo, precisó que no existen criterios establecidos que las justifiquen. La ausencia de estos criterios puede llevar, según su opinión, a que se otorguen sobre la base del lobby.

Hizo presente que, en definitiva, debieran ser los municipios los que declaren exentas de pago de contribuciones ciertas actividades o propiedades en su comuna, ya que son ellos los que deben prestarles servicios municipales independientemente de si aportan o no financiamiento.

Respecto de las patentes municipales, manifestó que el proyecto simplifica la operatoria en cuanto elimina la obligación para el contribuyente de presentar el capital propio ante el municipio, reemplazándola por la obligación del Servicio de Impuestos Internos de enviar dicha información a los respectivos municipios.

Agregó que el proyecto reemplaza la actual obligación del contribuyente de acreditar, mediante contabilidad fidedigna, la parte del capital propio que se puede deducir por estar invertido en otros negocios o empresas afectas al pago de patente municipal, por un certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicadas. Señaló que este trámite puede generar una fuerte carga administrativa para los municipios que deban emitir este certificado. A su vez, para los contribuyentes también implica un carga adicional.

Por ello sugirió que el Servicio de Impuestos Internos -por la información con que cuenta-, efectúe las deducciones correspondientes e informe a los municipios del capital propio ya con las deducciones correspondientes. Con ello se simplifica la operación desde el punto de vista del contribuyente y de los municipios, según explicó.

Enseguida, expresó que el proyecto de ley busca entregar al municipio la facultad de fijar el número de horas extraordinarias que pueden ser autorizadas. En la actualidad, la ley las fija en un máximo de 40 horas al mes, y no se presenta fundamento para aumentarlas por sobre ese tope. Las actuales 40 horas implican, aproximadamente, un máximo de 2 horas diarias, que es el mismo tope establecido también para el sector privado. Este límite máximo se refiere sólo a un máximo de horas diurnas, y no incluye las horas que puedan ser trabajadas por necesidades de carácter imprevisto motivadas por fenómenos naturales o calamidades públicas.

Manifestó que en los municipios las horas extraordinarias, en muchas ocasiones, son pagadas para incrementar los sueldos de los funcionarios municipales, pero sin que sea necesario desde el punto de vista de las labores y la gestión que realiza el municipio, por lo que, a su juicio, no pareciera adecuado introducir modificaciones al respecto.

En relación con la renegociación de deudas por aporte al Fondo Común Municipal que se propone, señaló que para evaluar su pertinencia es preciso conocer cuáles son los municipios involucrados y los montos adeudados. Asimismo, afirmó que se debe saber el comportamiento de pago observado en el pasado, ya que esta renegociación en ningún caso puede transformarse en un perdono, al diluir la obligación de pago en un plazo no definido de tiempo.

Junto con ello, explicó que tampoco resulta recomendable perdonar el pago de intereses devengados por la deuda, pues eso reduce el costo para un municipio de no cumplir con sus obligaciones de aporte al Fondo Común Municipal.

Acerca de las modificaciones rechazadas por la Honorable Cámara, la representante del Instituto Libertad y Desarrollo indicó que el proyecto de ley que originalmente envió el Ejecutivo al Parlamento proponía reducir el valor del avalúo fiscal de las viviendas exentas en forma automática de los derechos de aseo, desde las actuales 225 unidades tributarias mensuales (aprox. unos \$ 813.000) a 100 unidades tributarias mensuales UTM (aprox. unos \$ 3.253.000).

Recordó que con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.033, las viviendas cuyo avalúo fiscal era de hasta 25 unidades tributarias mensuales, los municipios no podían cobrar derechos de aseo. Después de “rentas II” se aumentó a 225 unidades tributarias mensuales (aprox. \$ 7.320.000), el valor del avalúo de las viviendas a las cuales el municipio no puede cobrar derechos de aseo. Ello implicó, según dijo, menores ingresos municipales del orden de los \$ 1.930 millones.

Para revertir en parte este efecto el Ejecutivo planteó reducir desde 225 unidades tributarias mensuales a 100 unidades tributarias mensuales el avalúo a fiscal de las propiedades exentas del cobro de contribuciones por parte de los municipios, ya que los municipios habían hecho presente los problemas de financiamiento que enfrentaban para cubrir los costos de retiro de desechos domiciliarios sin el correspondiente pago por el servicio.

Explicó que, en términos generales, los municipios deben contar con mayor autonomía para la determinación y cobro de derechos municipales. Si no tienen las facultades para fijar sus propios derechos, entonces el Gobierno Central debe compensarlos por los menores ingresos recibidos a partir del no cobro de los derechos de aseo, ya que es un subsidio que por ley el Gobierno Central entrega a un grupo determinado de la población, pero cuyo costo debe ser asumido por los municipios. Los municipios independientemente de si la población paga o no derechos de aseo, debe retirar los desechos domiciliarios. Estos subsidios cruzados debilitan las fuentes de financiamiento municipal, y llevan a que en definitiva los vecinos reciban un mal servicio.

Continuó expresando que con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.033, los municipios podían fijar libremente los derechos por extracción de áridos a pozos lastreros ubicados en propiedad particular. La mencionada ley fijó el monto del derecho que los municipios podían cobrar por este concepto en un 5% del avalúo fiscal de la propiedad. Ello implicó menores ingresos municipales del orden de los \$ 1.500 millones.

Lo que hace el proyecto de ley, continuó, es volver a la redacción original, es decir, eliminar el monto a cobrar fijado en la ley y dejar a los municipios libremente determinarlo. Esta autonomía en la determinación de los cobros locales sólo se encuentra consagrada en la ley

cuando se habla de un derecho municipal, es decir, un cobro asociado directamente a una contraprestación municipal.

Manifestó que en el caso de la extracción de áridos en propiedad particular no existe una contraprestación municipal, ya que el árido se obtiene desde una propiedad particular, por lo que esto constituye, más bien, un impuesto, de modo que el hecho gravado, la base imponible y su tasa deben estar fijados por ley.

A propósito de los derechos de publicidad, señaló que con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.033, se faculta a los municipios sólo a cobrar derechos de publicidad por propaganda instalada en propiedad particular en la medida que se desarrolle por una empresa de publicidad. Con anterioridad a ello, los municipios podían cobrar derechos de publicidad a toda propaganda instalada en propiedad particular en la medida que sea vista u oída desde la vía pública. Precisó que esta modificación implicó una reducción de \$ 7.500 millones en los ingresos municipales.

Hizo presente que diversos fallos de los tribunales han establecido que los municipios no están facultados a cobrar derechos de publicidad, ya que no existe una contraprestación municipal. Incluso se ha dado la situación que el fallo obliga a un municipio a restituir los fondos cobrados con anterioridad.

El proyecto de ley en debate busca volver a la redacción original relativa al cobro de derechos de propaganda, en cuanto a que los municipios puedan cobrar por tales permisos por toda publicidad vista u oída desde la vía pública, sin diferenciar si se encuentra en propiedad pública o privada. Con todo, y al igual como se ha planteado en el caso de la extracción de áridos, no queda clara la contraprestación municipal que avala el cobro de un permiso municipal por publicidad ubicada en recintos privados, y, tal como se ha dictado para algunos casos en tribunales, se ha resuelto en contra de estos cobros.

Por último, expresó que la crisis de financiamiento municipal debe resolverse a través de modificaciones de fondo y no generando cobros que no se condicen con las facultades que le ha dado la ley a los municipios, esto es, la de cobrar por los servicios que presta.

- - -

En la sesión del día 30 de octubre de 2007, la Comisión escuchó al **Presidente de la organización denominada “Ciudad Empresarial, señor Jorge Labra**, quien expresó que el impuesto que contiene el proyecto de ley es un castigo para quienes han invertido en proyectos de desarrollo inmobiliario, constituyendo, a su juicio, una

discriminación para este sector en comparación con otras actividades económicas.

Precisó que la discriminación a la que se refiere se da, principalmente, respecto de aquellos que han impulsado proyectos inmobiliarios en sitios eriazos, generando empleo y asumiendo riesgos que, según dijo, aumentan el valor de dichos terrenos.

Explicó que, hasta hace pocos años, las contribuciones se podían descontar del impuesto a la renta de las empresas del giro inmobiliario, opción que hoy no es posible, aumentando, además, la sobretasa por la no venta de un sitio, a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para la operación de compraventa. Indicó que la sobretasa puede llevar a las empresas, incluso, a la quiebra.

A mayor abundamiento, manifestó que la sobretasa puede elevar las dificultades para vender sitios, puesto que los cambios de suelo no operan, según su opinión, con la celeridad que necesita el mercado inmobiliario.

Enseguida, señaló que en Europa no se castiga el desarrollo de loteos. Además, se incentivan por medio del no cobro de ningún tipo de impuesto por un período de años más o menos prolongado, en razón de que el sector inmobiliario constituye, según dijo, un impulso relevante en la economía.

Por último, insistió en que el proyecto genera una discriminación negativa para los inversionistas en proyectos de desarrollo inmobiliario a largo plazo, razón por la cual instó a tener particular cuidado al impulsar legislaciones de este tipo.

- - -

Finalmente, expuso **el señor Jaime Muñoz, Presidente en ejercicio de la Cámara Chilena de la Construcción**, cuya exposición trascribimos a continuación.

“CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

A) Modificaciones en el Decreto Ley N° 3.063, sobre Ley de Rentas Municipales.

El proyecto de ley, como se desprende de lo señalado en el Mensaje de la Presidenta de la República, persigue dos objetivos principales:

Corregir aquellas disposiciones introducidas por la Ley de Rentas Municipales II que habrían provocado que no se cumpliera el objetivo de dicha ley de obtener mayores ingresos para los municipios.

Incorporar algunas adecuaciones para la aplicación de las patentes municipales y conferir mayores facultades a las autoridades pertinentes para un mejor control de los aportes que los Municipios deben hacer al Fondo Común Municipal.

Dentro del Primer Grupo de modificaciones destacan las siguientes:

1) Derechos de aseo y extracción de basura.

Originalmente, el proyecto disminuía de 225 UTM a 100 UTM el valor tope del avalúo fiscal de las viviendas cuyos usuarios quedan exentos automáticamente del pago de los servicios domiciliarios de aseo.

Sobre el particular, cabe recordar que la Ley de Rentas Municipales II aumentó dicho tope de 25 UTM a 225 UTM, situación que significó una merma en la recaudación de ingresos municipales por concepto de derechos de aseo.

Estimamos que esta modificación estaba en la línea correcta, de manera que sólo sean las personas del segmento más pobre de la población las que estén exentas del cobro de los derechos de aseo. Sin embargo, durante la tramitación del proyecto en la Comisión de Gobierno, el Ejecutivo presentó una indicación que eliminó esta modificación.

Además, respecto del servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios (basura), se establece la posibilidad de un cobro diferenciado para aquellos usuarios que lo requieran con mayor frecuencia.

2) Derechos por publicidad.

En el proyecto original enviado por el Ejecutivo, se restablecía el cobro de derechos por la publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública, eliminándose así la disposición que estableció la Ley de Rentas Municipales II de hacer procedente dicho cobro sólo a las empresas cuyo giro sea la actividad económica de publicidad.

Además, se suprimía la disposición que fija en tres años la vigencia del valor que las municipalidades pueden cobrar a las empresas de publicidad por los permisos para la instalación de propaganda

que pueda ser vista u oída desde la vía pública, estableciéndose que el valor se pagaría por anualidades según el valor fijado en la Ordenanza Local.

Sobre el particular, resulta importante recordar que hasta antes de la Ley de Rentas Municipales II, el artículo 41 N° 5 del Decreto Ley N° 3.063, facultaba a las Municipalidades para cobrar derechos por la propaganda que se realiza en la vía pública o que fuera oída o vista desde la misma.

La Ley de Rentas Municipales II, por su parte, modificó la norma anteriormente señalada, disponiendo la procedencia del cobro de derechos municipales para los permisos que se otorguen para la instalación de publicidad en la vía pública, y precisando que el cobro de derechos, tratándose de permisos para la publicidad que sea vista u oída desde la vía pública, sólo será procedente respecto de las empresas cuyo giro sea la actividad publicitaria.

En el Mensaje del proyecto de ley se señala que “la norma aprobada por la Ley N° 20.033 -Ley de Rentas Municipales II- ha afectado de manera significativa los recursos que los municipios percibían por concepto de este derecho, ya que sin haber sido un objetivo del legislador, ha derivado en el “no pago” de derechos de publicidad en algunos casos, fundamentalmente cuando la publicidad emplazada en terrenos privados de manera directa por particulares o empresas (no de publicidad)”.

Comentarios:

Estimamos que la modificación que proponía el proyecto original y aprobado por las Comisiones de Gobierno y Hacienda de la Cámara de Diputados, adolecía de serios defectos. Lo anterior, por cuanto en el pago de los derechos municipales se encuentra implícita la idea de una contraprestación por las concesiones o permisos que obtienen, o por los servicios que reciben, las personas de parte de los Municipios. En efecto, el artículo 40 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, define los derechos municipales de la siguiente forma: “las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.”

Por consiguiente, conforme a la definición antes citada, si una persona obtiene alguna prestación de parte del Municipio, corresponde que efectúe a su favor una contraprestación que es el pago de los derechos municipales, situación que se da, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales la publicidad se encuentra emplazada en la vía pública o en bienes de propiedad municipal o nacionales de uso público, cuya administración le corresponde a las Municipalidades.

Sin embargo, si la publicidad está emplazada en terrenos particulares, no es posible afirmar que ha habido una prestación por parte del Municipio, ya que éste no ha otorgado una concesión o permiso, así como tampoco ha prestado un servicio. Por lo tanto, en este último caso, no corresponde exigir la contraprestación consistente en el pago de los derechos municipales, de lo contrario estaríamos en presencia de un cobro que no tiene asidero legal.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha señalado expresamente en fallos dictados durante la vigencia de la Ley de Rentas Municipales antes de su última modificación, que no es procedente el cobro de derechos por la propaganda emplazada en letreros ubicados en propiedad privada que son vistos desde la vía pública, señalando que los municipios sólo pueden cobrar cuando la propaganda pueda ser vista u oída desde la vía pública en la medida que los letreros se encuentren emplazados en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público, de lo contrario no tiene asidero legal el cobro, por cuanto si los letreros están ubicados en propiedades particulares, la municipalidad no ha tenido intervención alguna ni ha prestado ningún servicio en relación a dicha publicidad ¹. Asimismo, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 20.082 de fecha 8 de mayo de 2007 acaba de ratificar este mismo criterio².

En suma, estamos conformes con que esta disposición se haya rechazado en su Primer Trámite Constitucional por las razones antes expuestas, por lo que sería inexcusable se repusiera en la discusión del proyecto lo propuesto originalmente en el Mensaje del Ejecutivo, ya que, las Municipalidades carecen de la facultad de cobrar derechos por los permisos para la instalación de publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública si dicha publicidad se encuentra emplazada en propiedades de particulares, siendo sólo procedente el cobro si los avisos o letreros están ubicados en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público.

3) Derechos por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreiros.

Estimamos que la modificación que proponía el proyecto original y aprobado por las Comisiones de Gobierno y Hacienda de la Cámara de Diputados, adolecía de serios defectos al suprimir la norma

¹ Fallo recaído en la causa seguida por la Asociación de Avisadores Camineros en contra de la Municipalidad de Maipú, de fecha 22 de julio de 2003.

Fallo Hoteles de Chile S.A. con Municipalidad de Las Condes Rec. 4891/2003

Fallo Servicios Publicitarios Publivia S.A. con Municipalidad de Huechuraba Rec. 5538/2003

² Dictamen N° 20.082 de fecha 8.05.07 ratifica Dictamen N° 19.243 de fecha 27.04.06 que declara la ilegalidad del cobro de derechos municipales por publicidad emplazada en terrenos particulares.

actual del número 3 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales que establece un derecho anual, equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio, por la extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros volviéndose a la redacción original. Lo anterior, debido a que, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje, esta norma estaría afectado de manera importante los recursos que los municipios percibían por este concepto.

Es del caso recordar que, antes de la modificación de la Ley de Rentas Municipales II, el número 3 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, hacía exigible el cobro de derechos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.

Al discutirse el proyecto, hoy Ley de Rentas Municipales II, en la Comisión de Hacienda del Senado³, el Ejecutivo presentó una indicación que modificó el citado número 3 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063, estableciendo respecto de la extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros de propiedad particular, un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio. Asimismo, la Comisión de Hacienda del Senado, eliminó la referencia a la propiedad particular de los pozos lastreros, la que, de acuerdo a lo señalado en el respectivo informe⁴, “se estimó innecesaria por cuanto dichos pozos sólo son de propiedad de particulares”.

Es así como, finalmente, la norma del artículo 41 número 3 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, hace procedente el cobro de derechos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros. Y en el caso de estos últimos, se establece un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio.

Como se señaló con anterioridad, en el Mensaje se afirma que este cobro anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio, estaría afectando de manera importante los recursos que los municipios percibían por este concepto, razón por la cual el proyecto original lo suprimía y, además, restablecía la referencia a pozos lastreros de propiedad particular.

Comentarios:

Basándonos en los mismos fundamentos expresados en el número anterior, no es procedente cobrar derechos cuando los áridos son extraídos desde un pozo lastrero de propiedad particular, ya que no existe una prestación o servicio por parte del Municipio.

³ Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, de fecha 13 de abril de 2005.

⁴ Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, de fecha 13 de abril de 2005.

Segundo Grupo de modificaciones a la Ley de Rentas Municipales que plantea el proyecto de ley:

1) Patentes Municipales.

- Información sobre el capital propio.

El proyecto de ley suprime la obligación de los contribuyentes de patentes comerciales de presentar anualmente ante la Municipalidad una declaración de capital propio. En su reemplazo, se establece que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos entregar a las respectivas Municipalidades, en el mes de mayo de cada año y por medios electrónicos, la información del capital propio declarado por el contribuyente, el RUT y el código de la actividad económica.

Comentarios:

De acuerdo al Mensaje, esta modificación tiene por finalidad aliviar la carga burocrática de los contribuyentes de patentes. Sin embargo, estimamos que no se justifica modificar un procedimiento que hoy se realiza con agilidad.

Es por ello que proponemos que se mantenga la norma que deja de cargo del contribuyente presentar directamente a la municipalidad respectiva, su declaración de capital propio, y en la misma fecha actualmente existente, y sólo en el evento que se omita aquella presentación, la municipalidad se basará en la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte, si el contribuyente presenta la información y ésta es distinta a la recibida del Servicio de Impuestos Internos, la municipalidad debiera informar al primero para que aclare las diferencias dentro de un plazo determinado.

- Deducciones al capital propio para evitar doble tributación.

El proyecto modifica la norma del inciso final del artículo 24, relativa a la facultad que tiene el contribuyente de deducir del capital propio aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, para evitar una doble tributación.

Actualmente, la acreditación de las inversiones en otros negocios o empresas afectas al pago de patente la realiza el contribuyente mediante contabilidad fidedigna. El proyecto establece que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las

municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados.

Comentarios:

Estimamos que esta modificación generará una carga administrativa importante para los Municipios y un entramamiento al legítimo ejercicio del derecho que tiene el contribuyente a rebajar su capital propio, sin perjuicio del costo adicional que significará realizar este trámite, que implicará una burocratización del sistema.

Para solucionar lo anterior, sería conveniente reemplazar el certificado de la municipalidad por una copia del comprobante de pago de la patente municipal de la empresa donde se tiene participación y un certificado emitido por la misma que dé cuenta de ello.

2) Fondo Común Municipal.

Con el objeto de tener un mejor control de los aportes que las municipalidades deben hacer al Fondo Común Municipal, se elimina la facultad del Servicio de Tesorerías de celebrar convenios con aquéllas para el servicio de la deuda (convenios de renegociación de deudas). En reemplazo de lo anterior, se faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) para solicitar al Servicio de Tesorerías que proceda a descontar las deudas de las respectivas remesas por anticipos del Fondo Común Municipal. Para estos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la SUBDERE respecto de la recaudación de los recursos que deben aportar al Fondo Común Municipal. En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la SUBDERE, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal a la respectiva municipalidad.

Además, se establecen sanciones para el caso de futuros incumplimientos a la obligación de efectuar aportes a la Fondo Común Municipal. De esta forma, en caso de detectarse diferencias entre los montos informados y los recursos que efectivamente se percibieron, el Servicio de Tesorerías deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y si no se corrigen dichas diferencias el Alcalde de la respectiva municipalidad incurrirá en la causal de notable abandono de deberes. En caso de reincidencia, se tipifica como delito la falta de aporte al Fondo Común Municipal.

Finalmente, en el artículo segundo transitorio del proyecto, se establece la facultad del Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, convenios de pago o reliquidar los ya vigentes, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal por parte de

aquellas municipalidades que, a la fecha en que se publique la ley, tengan deudas pendientes por dicho concepto, en los plazos que fije la SUBDERE y previa evaluación de la capacidad financiera de aquéllas. En estos convenios de pago se procederá a condonar el total de los intereses acumulados y a la actualización de la deuda en Unidades Tributarias Mensuales.

Comentarios:

Sería importante para la aplicación de esta facultad que se le entregue al Servicio de Tesorerías conocer cuáles serían los municipios beneficiados y los montos involucrados, así como su comportamiento de pago en el pasado. Asimismo, no debieran condonarse los intereses acumulados.

B) Modificaciones en la Ley 17.235, sobre Impuesto Territorial.

Las modificaciones que introduce el proyecto en la Ley N° 17.235 corresponden, fundamentalmente, a adecuaciones formales relativas al cuadro anexo único de exenciones que estableció la Ley de Rentas Municipales II. Asimismo, se repone en la nómina de exenciones del impuesto territorial algunas entidades que habían quedado excluidas, pero sin que se señalen los criterios que justifican estas exenciones. Estas adecuaciones, de acuerdo a una norma transitoria, tendrán la misma vigencia de las modificaciones que sobre tal materia introdujo la Ley de Rentas Municipales II.

EN CONCLUSIÓN, el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, en virtud del cual se modifica la Ley 17.235, sobre Impuesto Territorial y, fundamentalmente, el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, buscaba “enmendar” algunas de las disposiciones incorporadas por la Ley N° 20.033 sobre Rentas Municipales II, que, de acuerdo a lo expresado en el Mensaje, habrían provocado que no se cumpliera el objetivo de dicha ley de generar mayores recursos para los municipios, así como también introducir algunas adecuaciones para la aplicación de las patentes municipales y otorgar mayores facultades a las autoridades pertinentes para un mejor control de los aportes que los municipios deben hacer al Fondo Común Municipal.

Dentro de este segundo grupo de medidas, para determinar el monto de la patente se entrega al Servicio de Impuestos Internos la obligación de entregar la información sobre el capital propio del contribuyente, además, para efectos de acreditar las inversiones del contribuyente en otros negocios afectos al pago de patente que se rebajan del capital propio, se reemplaza la contabilidad fidedigna por un certificado extendido por las respectivas municipalidades, lo que se estima generará una mayor carga administrativa para aquéllas y un costo adicional para el contribuyente, que implicará una burocratización del sistema. Por otra parte,

para evitar mayores endeudamientos por aportes al Fondo Común Municipal por parte de las municipalidades y tener mayor control de los aportes que éstas deben hacer a este Fondo, se elimina la posibilidad del Servicio de Tesorerías de celebrar convenios para proceder al servicio de la deuda, estableciéndose la facultad de la Subdere para solicitar al Servicio de Tesorerías que descuente las sumas adeudadas de las remesas de anticipos del Fondo Común Municipal. Con todo, de manera excepcional se faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar por una vez convenios de pago de las deudas que tengan los municipios por aportes al Fondo Común Municipal.

En cuanto al cobro de derechos por publicidad, insistimos que sería inconstitucional plantear nuevamente la modificación de la norma actual y restablecer la norma anterior a la Ley de Rentas Municipales II que establecía el cobro de derechos por los permisos para la instalación de publicidad en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma. En efecto, en el caso de publicidad emplazada en terrenos particulares que es vista desde la vía pública, la municipalidad no realiza ninguna prestación, que es el requisito sine qua non establecido en el artículo 40 del Decreto Ley N° 3.063 para el pago de los derechos municipales. La municipalidad no ha otorgado una concesión o permiso, así como tampoco ha prestado un servicio, por consiguiente, no puede exigir la contraprestación consistente en el pago de los derechos municipales. La conclusión anterior ha sido ratificada por varios fallos de la Corte Suprema y también por un reciente Dictamen de la Contraloría General de la República. Por consiguiente, la municipalidad sólo puede exigir el pago de derechos, sea que ha otorgado un permiso para publicidad que se instala en la vía pública, o bien que pueda ser oída o vista desde la misma y esté emplazada en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público. Finalmente, basándonos en los mismos fundamentos expresados anteriormente, estimamos que no sería procedente cobrar derechos cuando los áridos son extraídos desde un pozo lastrero de propiedad particular, ya que no existe una prestación o servicio por parte del Municipio.”.

V. IDEA DE LEGISLAR

Oídas las explicaciones precedentes y atendidos los fundamentos del mensaje, especialmente los que dicen relación con el propósito de introducir mejoras en el financiamiento del municipio, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, prestó su aprobación a la idea de legislar en general respecto de este proyecto de ley.

VI. DISCUSIÓN PARTICULAR

La iniciativa en informe está estructurada con tres artículos permanentes y dos artículos transitorios. A su vez, los artículos 1º y 2º, permanentes, están conformados con cuatro numerales, el primero, y ocho, el segundo.

Consignamos, a continuación, una descripción de las disposiciones de este proyecto, las indicaciones que originó su análisis y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Este precepto, en los cuatro números que lo conforman, propone enmiendas a la ley Nº 17.235, sobre impuesto territorial, contenida en el D.F.L. Nº 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.

Nºs. 1 y 2

Suprimen, respectivamente, en los artículos 2º y 18, incisos primero de cada uno, las expresiones “Nº 1” que siguen a las palabras “Cuadro Anexo”, y tienen su justificación en que los cuadros anexos de este cuerpo normativo se fusionaron en uno solo, de modo que no tiene sentido la numeración que se sugiere suprimir.

Ambos numerales fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, con la sola enmienda de signar como número 3) el número dos, en razón de lo que se explicará enseguida.

- - -

A continuación, S.E. la señora Presidenta de la República formuló indicación para intercalar un numeral 2), nuevo, en este artículo 1º del proyecto, con el fin de reemplazar el inciso primero del artículo 8º de la ley Nº 17.235, por otros dos que prescriben:

El primero, que los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que corresponden a predios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas y pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente de la contribución, pero esta sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables determinadas en la planificación territorial.

El segundo, que en el caso de sitios no edificados, la sobretasa regirá desde el año subsiguiente de recibidas total o parcialmente las obras de urbanización, pero en el caso de proyectos de subdivisión o loteo con superficies superiores a cincuenta hectáreas, la mencionada sobretasa se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurridos diez años desde la fecha de recepción total o parcial de las obras de urbanización.

(El texto vigente -inciso primero, artículo 8º- prescribe que la tasa se aplica a los inmuebles mencionados en la indicación, con o sin urbanización, pero no contiene normas respecto de la aplicación de la sobretasa para los inmuebles de que trata el inciso segundo propuesto en la indicación).

Este nuevo numeral contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Pérez Varela y Sabag, quienes se la prestaron en los mismos términos consignados en la indicación.

- - -

Nº 3

Pasa a ser Nº 4.

Reemplaza en el inciso tercero del artículo 27 la frase “que se señalan en el Cuadro Anexo Nº 2”, por “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I del Cuadro Anexo”.

El artículo 27 establece que los ocupantes o concesionarios de inmuebles fiscales, municipales o nacionales de uso público pagarán los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado, y los arrendatarios de inmuebles fiscales, las contribuciones territoriales mientras persista el arrendamiento.

El referido inciso tercero, a su vez, preceptúa que lo dispuesto en este artículo “no se aplicará con respecto de los predios que se señalan en le Cuadro Anexo Nº 2 de la presente ley”.

Con la misma votación que los numerales precedentes, este número 3) fue aprobado por la Comisión, sin enmiendas.

Nº 4

Pasa a ser Nº 5.

Este numeral del artículo 1º del proyecto en informe, constituido por los literales a) al ñ), introduce enmiendas al Cuadro Anexo que contiene la nómina de exenciones del impuesto territorial:

El Párrafo I, “Exención del 100%”, letra A), Personas Jurídicas, número 1), exime al Fisco, con excepción de las sedes matrices de los Poderes del Estado, Ministerios, servicios públicos, intendencias y gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27 de la presente ley.

El literal a) del Nº 4 (Nº 5) del proyecto incorpora a continuación de la frase subrayada la oración “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

De este modo, y al igual que en el caso del numeral precedente, los empleados públicos ocupantes de inmuebles fiscales en razón del cargo que desempeñan, quedan exentos del pago de contribuciones territoriales respecto del bien ocupado.

El número 2) de la letra A), exención del 100%, beneficia a los municipios, “excepto los casos señalados en el artículo 27 de la presente ley.”.

El literal b) del Nº 4 (Nº 5) del artículo 1º del proyecto propone agregar la misma exención que la señalada precedentemente, respecto de los funcionarios municipales que por razón de sus cargos deben residir en inmuebles del municipio.

El número 10) de la letra B), exención del 100% del Cuadro Anexo, exime de este impuesto a los bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Assosiated Universities (AUI).

La letra c) del Nº 4 (Nº 5) del artículo 1º del proyecto sugiere reemplazar el vocablo “Assosiated” por “Associated”, que es la forma correcta de escribirlo, e intercalar a continuación de la palabra “Universities” la expresión “Inc.”.

El número 13 de la letra B), exención del 100%, consigna como beneficiarios de esta exención, a los “Bienes raíces que

cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.”.

La letra d) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto propone sustituir las expresiones “Bienes raíces” por el vocablo “Terrenos” y agregar a continuación del punto final que sigue a las palabras “Fomento Forestal”, que pasa a ser coma (,), la frase “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

El número 14) de la letra B), exención del 100%, del Cuadro Anexo, favorece a los bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

La letra e) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto intercala la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas” y suprime la palabra “Cuerpo” que antecede a las palabras “de Socorro Andino”.

El número 16 de la letra B) exención del 100% del Cuadro Anexo, consigna como exentos de toda contribución a los bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

La letra f) del número 4) (N° 5) del artículo 1° del proyecto intercala las expresiones “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.

La letra C) del Párrafo I del Anexo, exención del 100%, alude a los bienes raíces de determinadas agrupaciones, siempre que tengan personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a ese objeto.

El literal g) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto incorpora en la mencionada letra C) un número 8, nuevo, que incluye entre los bienes inmuebles amparados por esta letra a las “sedes de instituciones de socorros mutuos y de las federaciones y confederaciones de las mismas.

La letra D) del Párrafo I del Anexo, exención del 100%, se refiere a los bienes raíces de propiedad de agrupaciones con personalidad jurídica destinados a la beneficencia que no produzcan renta por actividades distintas a ese objeto.

El literal h) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto reemplaza el encabezamiento de la letra D), descrita, introduciéndole adecuaciones formales de redacción.

Enseguida, la referida letra D), en su número 3), incluye como beneficiarios a los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

El literal i) del N° 4 (N° 5), del artículo 1° del proyecto intercala la conjunción “o” a continuación del vocablo “indigentes”.

El número 5) de la letra D) del Párrafo I del Anexo consigna como beneficiario de la exención del 100% a la Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

El literal j) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto, reemplaza el N° 5) descrito por: “5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna”.

A continuación, el literal k) del N° 4 (N° 5) agrega un número 6), nuevo, a la letra D) del Párrafo I del Anexo, que incluye como beneficiario de la exención del 100% a la “Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad de la calle Maipú N° 702, comuna de San Carlos.”.

El Párrafo II del Anexo consigna las exenciones del 75% acordadas para los inmuebles consignados en él.

La letra A) de este párrafo se refiere a las propiedades de las agrupaciones que indica, que cuenten con personalidad jurídica y estén destinadas a la beneficencia, siempre que no produzcan rentas por actividades distintas a ese objeto.

Al igual que en un caso precedente, el literal l) del N° 4 del artículo 4° del proyecto reemplaza el encabezamiento de la letra A) descrita, por otro que propone cambios formales de redacción y agrega, enseguida, en un literal m), un nuevo número 5) para la letra D), que incluye como beneficiaria de la exención a la institución denominada “Protectora de la Infancia”.

La letra C) del Párrafo II del Anexo considera en la exención del 75% a las industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

El literal n) del N° 4 (N° 5) del artículo 1° del proyecto introduce perfeccionamientos y precisiones formales en dicho enunciado.

Finalmente, en lo tocante a este N° 4 del artículo 1° del proyecto, el Párrafo III del Anexo incluye en su letra A), N° 2) a las

viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, con una exención del 50%.

El literal ñ) del número 4) (N° 5) del artículo 1° del proyecto propone agregar, a continuación del punto final de ese literal A) - que pasa a ser coma (,)- la frase “en la forma y plazo establecidos en dicho cuerpo legal.”.

Este número 4) del artículo 1° del proyecto (que ha pasado a ser N° 5) y los literales que lo conforman fueron aprobados unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos propuestos, sin enmiendas.

Artículo 2°

Este precepto del proyecto en informe introduce enmiendas al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

El inciso primero del artículo 6° de dicho cuerpo legal prescribe que el servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobra a todos los usuarios de la comuna, pudiendo diferenciarlos según programas ambientales que incluyan el reciclaje.

El N° 1) de esta disposición del proyecto reemplaza el inciso primero del artículo 6° por uno que agrega, además, otros criterios para diferenciar el cobro, tales como la frecuencia de los volúmenes de extracción o las condiciones de accesibilidad a los residuos. Declara, también, el texto sustitutivo, que tales criterios serán de carácter general y establecerse por cada municipalidad en ordenanzas locales.

El texto sustitutivo precedentemente descrito fue aprobado en la forma propuesta, sin enmiendas, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

El N° 2 del artículo 2° del proyecto sustituye enteramente el artículo 7° de la Ley de Rentas Municipales.

El texto vigente faculta a los municipios para cobrar una tarifa anual por el servicio de aseo domiciliario por vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo, pudiendo el alcalde, con acuerdo del concejo, establecer el número de cuotas y fechas de vencimiento en que se divide el cobro.

Agrega, a continuación, la fórmula para fijar la tarifa y la facultad que asigna a los municipios para rebajar o eximir de su pago, por vivienda o unidades territoriales, a los usuarios que lo ameriten según sus condiciones socioeconómicas. Este beneficio requiere del acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales.

Enseguida, exime del pago de este servicio a los usuarios cuya vivienda o unidad habitacional tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, declara que el monto de la tarifa, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior al de su vigencia, regirá por tres años, pero puede ser recalculada conforme a las variaciones de los ítem de costos antes del término, por una sola vez, en un espacio de doce meses.

El texto de reemplazo consignado en el N° 2 del artículo 2° del proyecto prevé, en su inciso primero, que los municipios cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella el costo de limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.

Consigna también normas que permiten diferenciar la tarifa (según los criterios establecidos en el precepto anterior) y declara que son sujetos de cobro los mismos usuarios mencionados en el texto sustituido: vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. La base de cálculo de la tarifa considerará exclusivamente los costos fijos y variables del servicio.

En un segundo inciso dispone que en las ordenanzas locales se consignarán las condiciones para fijar las tarifas, su monto, el número de cuotas en que éstas se dividen y las fechas de vencimiento de cada una, todo lo cual requerirá del acuerdo del concejo. (Mayoría absoluta de concejales en ejercicio).

El inciso tercero del precepto sustitutivo se refiere a la misma facultad que reconocía a los municipios el precepto que se reemplaza, de rebajar una proporción o la totalidad de la tarifa. La nueva norma difiere de la anterior en que tanto la rebaja como las condiciones socioeconómicas que aumenten la rebaja o exención se basarán en indicadores establecidos en ordenanzas locales. El texto reemplazado exigía que dicho indicadores estuvieran consignados en un reglamento.

Además, la autorización que el antiguo texto otorgaba al municipio para rebajar o eximir del pago de la tarifa requería del acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, exigencia no considerada en el texto sustitutivo.

Enseguida, el nuevo precepto reproduce en sus mismos términos la exención automática que reconocía el texto sustituido, respecto de la exención del pago de la tarifa, en el caso de viviendas con un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

Por lo que hace al inciso final de la disposición anterior que establecía que el monto de la tarifa se determina sobre la base de la unidad tributaria mensual calculada al 30 de junio del año anterior a su vigencia, el texto sustitutivo innova remitiendo el valor de la unidad tributaria mensual al que tenga al 31 de octubre del año anterior a su vigencia.

Además, este precepto reemplaza el reglamento por la ordenanza local, para establecer las variaciones de ítem de costos que permiten recalcular la tarifa.

En los términos descritos precedentemente, y por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, la Comisión prestó su aprobación a esta enmienda.

El N° 3 del artículo 2º del proyecto modifica el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, que declara que la patente municipal grava la actividad de un mismo contribuyente en su local, establecimiento, kiosco o lugar determinado, con prescindencia de los giros o rubros que comprenda.

El inciso primero de esta disposición establece que para el efecto del pago de la patente de sociedades de inversiones o de profesionales que no tengan registrado domicilio comercial, en el mes de junio de cada año el Servicio de Impuestos Internos informará a los municipios el domicilio que estas sociedades tengan registrado en el Servicio.

En lo que interesa a este informe, el referido precepto agrega, en su inciso segundo, que el valor de la patente se determina en función del capital propio del contribuyente (entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital).

También en lo pertinente a este informe, su inciso tercero, define el capital propio como el capital inicial declarado por el contribuyente, si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance del 31 de diciembre anterior a la fecha en que debe prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con el artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El inciso cuarto del precepto en análisis -artículo 24- prescribe que para lo anterior el contribuyente ingresará en el municipio una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado dentro del plazo que indica en el Servicio de Impuestos Internos. Concluye con una disposición que señala que en los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en determinada fecha, el municipio hará una estimación de éste.

La letra a) del N° 3 del artículo 2° del proyecto reemplaza, en el inciso primero de este artículo, la expresión “junio” por “mayo”.

La letra b) del N° 3 del artículo 2°, reemplaza el inciso cuarto del precepto vigente por otro que preceptúa que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo (esto es, el inciso primero del artículo 24 que, cual se dijo, señala los sujetos obligados al pago de la patente municipal y la obligación del Servicio de Impuestos Internos, de informar al municipio el domicilio que ante él tienen registrado las sociedades de inversión y de profesionales que no tengan acreditado domicilio comercial en la comuna) el Servicio de Impuestos Internos aportará en mayo de cada año la información del capital propio declarado por el contribuyente, su rol único tributario y el código de su actividad económica.

Por último, la letra c) del N° 3 del artículo 2° del proyecto propone el reemplazo del inciso final del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.

El texto vigente faculta a los contribuyentes para que, en la determinación del capital propio, deduzcan la parte invertida en otros negocios afectos al pago de la patente, todo lo cual habrá de acreditarse mediante contabilidad fidedigna.

El texto sustitutivo reproduce el anterior, pero reemplaza la contabilidad fidedigna como medio para acreditar la inversión por un certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que esos negocios estén ubicados.

Este N° 3 del artículo 2° del proyecto y sus letras a), b) y c) precedentemente descritas, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos propuestos, sin enmiendas.

Nº 4

El artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales prescribe que los contribuyentes que tengan sucursales, oficinas u otros unidades de gestión empresarial, cualquiera sea su naturaleza o importancia económica, pagarán la patente municipal proporcionalmente por cada unidad, considerando el número de trabajadores sin distinción alguna (es decir, incluye también los trabajadores de temporada y los de empresas subcontratistas) y en esa proporción se considerarán otros factores que aseguren una distribución equitativa.

El inciso segundo de este artículo dispone que para el efecto precedente, el contribuyente acreditará ante el municipio en que se encuentre su casa matriz la declaración de que trata el artículo anterior (la del capital propio) y otra en que señale el número de trabajadores de cada una de las sucursales, locales u otras unidades de gestión empresarial.

El inciso tercero de este precepto previene que con las declaraciones mencionadas el municipio comunicará al contribuyente y a los otros municipios concernidos la proporción de capital propio que corresponda a cada local o unidad de gestión, y éstos (los municipios concernidos) aplicarán el monto de la patente que corresponda a esas unidades, según la tasa vigente en cada comuna.

El Nº 4 del artículo 2º del proyecto propone la sustitución de los incisos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales, ya descritos por otros que:

El primero, reproduce el texto del inciso segundo que viene a sustituir, en lo que respecta a la declaración que incluye el número total de trabajadores de cada unidad de gestión empresarial (se presenta en mayo de cada año), pero omite disponer la inclusión de la declaración de capital propio que dispone la norma vigente.

El segundo también recrea el texto vigente y sólo difiere en que éste emplea las expresiones “las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar a dichas unidades, según la tasa vigente en las respectivas comunas.”, en tanto que el sustitutivo expresa que “las municipalidades en donde funcionan las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

Ambos preceptos reemplazantes consignados en este número, contaron con la aprobación unánime de la Comisión,

que se la prestó en los mismos términos propuestos, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

Nº 5

Este número del artículo 2º del proyecto sustituye en el artículo 33 de la Ley de Rentas Municipales la referencia a “la ley Nº 17.105” por “ley Nº 19.925”. (El referido artículo 33, en lo pertinente, dispone que las patentes de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán clasificadas y otorgadas en la forma que determine la ley Nº 17.105).

La unanimidad de los miembros de la Comisión constituida por los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, acordó aprobar este número en la forma propuesta.

Nº 6

El artículo 39 bis de la Ley de Rentas Municipales dispone que las deudas por los aportes de los municipios al Fondo Común Municipal, y sus intereses, se descontarán por el Servicio de Tesorerías de los montos que corresponda percibir a aquéllos por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el Fondo (inciso primero).

Agrega que no obstante lo anterior, el Servicio de Tesorerías podrá convenir con cada municipio deudor las cuotas de pago con un interés del 0,75% mensual y por el plazo máximo de cuatro años (inciso segundo).

Finalmente, prevé que el correspondiente convenio que el municipio celebre con el Servicio de Tesorerías será visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando el plazo para servir la deuda sea superior a dos años.

El Nº 6 del artículo 2º del proyecto reemplaza el precepto descrito precedentemente por otro que:

Uno) Reproduce el inciso primero del texto sustituido, pero agrega que las deudas de los municipios a que se refiere este artículo serán descontadas en un plazo máximo de seis meses y en el número de cuotas que determine el Servicio de Tesorerías.

Dos) En un segundo inciso prevé que para efectuar el descuento a que se refiere el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá calcular el monto del aporte no enterado comunicando el resultado al Servicio de Tesorerías.

Tres) El nuevo inciso tercero de este precepto sustitutivo dispone que una vez que el Servicio de Tesorerías quede informado del cálculo, deberá cotejar ese informe con los recursos efectivamente enterados por el municipio, y si advierte diferencias informará de ello a la Contraloría General de la República y al concejo que corresponda.

Este número 6 del artículo 2º fue aprobado en la forma descrita por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

- - -

A continuación, S.E. la señora Presidenta de la República formuló una indicación para incorporar a este artículo 2º del proyecto dos numerales 7 y 8, nuevos, pasando los actuales numerales 7 y 8 a ser numerales 9 y 10, respectivamente.

El numeral 7, nuevo, propone sustituir el numeral 3 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, que faculta a los municipios para cobrar derechos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros, estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio.

La norma de reemplazo faculta a los municipios para cobrar derechos por la “extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

A su turno, el numeral 8, nuevo, sugiere sustituir los incisos primero y segundo del numeral 5 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, preceptos que respectivamente disponen:

El primero, que el municipio puede cobrar derechos por los permisos que otorga para la instalación de publicidad en la vía pública. Estos permisos se pagarán por anualidades según el valor establecido en la Ordenanza Local.

El segundo, que tratándose de permisos otorgados a empresas de publicidad, vista u oída desde la vía pública, su valor corresponderá al que esté vigente al momento de otorgarse el permiso

(se consigna en la Ordenanza Local de Derechos Municipales), y tendrá una duración de tres años contados desde esa fecha. Expirado el plazo, se aplicará el valor vigente a ese momento nuevamente por tres años, y así sucesivamente.

El texto sustitutivo de la indicación, de un solo inciso, consagra la facultad del municipio para cobrar derechos por los “permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma.”.

Ambos nuevos numerales que la indicación intercala en el artículo 2º del proyecto contaron con la aprobación unánime de la Comisión, integrada con sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos en que fueron propuestos.

- - -

Nº 7

Este numeral, que en virtud de la indicación precedente ha pasado a ser numeral 9, introduce enmiendas al artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, precepto que grava a las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, con una multa de beneficio municipal del 5% anual sobre el avalúo fiscal del inmueble.

Su inciso tercero faculta a los municipios para formular la declaración de “propiedad abandonada” (este término está definido en el inciso segundo del artículo 58 bis, como el inmueble no habitado que se encuentra permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato), mediante decreto alcaldicio que se notifica al propietario para que éste pueda ejercer el reclamo de ilegalidad consignado en la Ley de Municipalidades. Además, el decreto se publica en un diario de circulación nacional, publicación que sirve de notificación al propietario cuando no es habido.

El inciso cuarto permite al municipio intervenir la propiedad abandonada con cierros, higiene o mantención. El costo de estas obras es de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en su contra

El inciso final declara que las prescripciones de este artículo podrán ser aplicadas por los municipios a los bienes raíces

regulados en la ley N° 17.235 (sobre impuesto territorial), en condiciones de abandono.

El proyecto de ley en informe, por lo que hace a este artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, propone las siguientes enmiendas:

Uno) Reemplaza la parte final del inciso tercero que ordena publicar el decreto que declara “propiedad abandonada” a un inmueble, en un diario de circulación nacional y que dispone que si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

El texto de reemplazo establece que el referido decreto se publica en la página web del municipio o en el portal de Internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en caso de que el municipio no lo tenga.

Agrega que un extracto del decreto se publicará en un diario regional de circulación en la comuna o, en su defecto, en un diario de circulación nacional. Finalmente, reproduce la norma del texto sustituido que dispone que la publicación en el diario hará las veces de notificación cuando el propietario no es habido.

Dos) En el inciso cuarto, propone la intercalación de la frase “y las publicaciones referidas en el inciso anterior” a continuación del vocablo “obras”.

(Cual se advirtió en su oportunidad, el inciso cuarto dispone, en lo pertinente, que el costo de mantención de las obras de las propiedades abandonadas es de cargo de propietario, facultando al municipio para repetir en su contra).

Tres) Agrega en el inciso final una norma que presume abandonados los pozos lastreros cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre autorizado o, teniéndolo, no lo cumplan en los términos de la autorización, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual. (También se señaló, a propósito de la descripción del inciso primero, que los titulares de las propiedades abandonadas pagan a título de multa de beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal del inmueble).

La Comisión prestó su aprobación a las enmiendas que este N° 7 del artículo 2° del proyecto -que ha pasado a ser N° 9- introduce al artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, precedentemente descritas, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los términos propuestos.

Concurrieron a ese acuerdo los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, respecto de las enmiendas recaídas en los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis, y los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Sabag, en lo que corresponde al inciso final.

Nº 8

Este número del artículo 2º del proyecto de ley - que ha pasado a ser Nº 10- propone tres modificaciones al artículo 60 de la Ley de Rentas Municipales. (En general, este precepto regula el procedimiento para transferir desde el Servicio de Tesorerías a los municipios, los recursos del Fondo Común Municipal, el impuesto territorial, el que grava la transferencia de vehículos y los derechos de aseo, incluso intereses penales, reajustes y demás prestaciones anexas).

La primera modificación recae en el inciso segundo del precepto, norma que dispone que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y la Tesorería General de la República determinarán, en diciembre de cada año, las fechas y montos por distribuir como anticipos del Fondo Común del ingreso que les corresponde directamente a los municipios por el impuesto territorial.

La enmienda consiste en reemplazar las expresiones “a la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”, e intercalar la conjunción “y” entre la denominación “Fondo Común Municipal” y los vocablos “del ingreso”.

La segunda modificación sugiere la agregación de dos nuevos incisos tercero y cuarto a ese precepto (artículo 60).

El primero -inciso tercero- dispone que para dichos efectos (los consignados en el inciso segundo ya descrito) los municipios informarán a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, trimestralmente, la recaudación de los recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal (El 62,5% del derecho por permiso de circulación; el 55% de la recaudación de la Municipalidad de Santiago y el 65% de la recaudación de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de patentes profesionales, industriales, comercio y de actividades agrícolas, mineras y expendio de bebidas alcohólicas; y el 100% de las multas impuestas por los juzgados de policía local por contravenir las normas del tránsito detectadas por equipos de registro de infracciones). Esta información se enviará, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

El segundo -inciso cuarto nuevo- señala que el incumplimiento de esta obligación (de informar), por parte de los municipios, obliga al Servicio de Tesorerías a abstenerse de remesar los anticipos del Fondo Común Municipal al municipio moroso.

Finalmente, este numeral del artículo 2º del proyecto introduce una enmienda formal en el inciso tercero del artículo 60 de la Ley de Rentas Municipales -que ha pasado a ser quinto- consistente en reemplazar la denominación “Tesorería General de la República” por “Servicio de Tesorerías”.

Las enmiendas consignadas en este acápite fueron aprobadas sin cambios o alteraciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag.

Artículo 3º

Propone una enmienda a la ley N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del sector público.

El artículo 9º de este cuerpo legal establece un método para el cálculo de determinadas horas extraordinarias que corresponde pagar al personal de la Administración Pública.

Su inciso segundo prescribe que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse será de cuarenta horas por funcionario al mes; y su inciso final dispone que mediante decreto de Hacienda podrá excepcionarse esta limitación para los servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias.

El artículo 3º del proyecto agrega, a continuación de esta última disposición, una norma que señala que en el caso de los empleados municipales, la excepción a la limitación referida se ordenará mediante decreto alcaldicio fundado.

Puesto en votación el precepto en informe, resultó aprobado en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Esta primera norma transitoria del proyecto declara que las adecuaciones introducidas a la ley sobre impuesto territorial (ley Nº 17.235) por el artículo 1º de esta ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones introducidas a esa ley por la ley Nº 20.033.

(La ley Nº 20.033, publicada en el Diario Oficial de 1º de julio del año 2005, dispuso que las enmiendas que dicho texto introdujo a la ley sobre impuesto territorial entraban en vigor el 1º de enero del año 2006).

El precepto descrito fue objeto de una indicación de S.E. la señora Presidenta de la República que le incorpora un inciso segundo que prescribe, como excepción a la norma de vigencia del 1º de enero de 2006, que los incisos primero y segundo del nuevos del artículo 8º, incorporados por este proyecto, comenzarán a regir el 1º de enero del año 2008.

(Cual se señaló en su oportunidad estos nuevos preceptos, incorporados al proyecto por una indicación del Ejecutivo admiten una sobretasa del 100% respecto de los inmuebles no agrícolas que indica ubicados en áreas urbanas. En el caso de sitios no edificados, la sobretasa regirá desde el año subsiguiente al de la recepción de las obras de urbanización, y en el caso de proyectos de subdivisión o loteo con una superficie superior a las cincuenta hectáreas, la sobretasa se aplicará a los sitios resultantes luego de diez años de la recepción definitiva).

Este precepto contenido en la indicación del Ejecutivo ya reseñada, fue rechazado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag, pero advierte la Comisión su disposición a revertir este acuerdo en los posteriores trámites del proyecto, en el evento de que el Ejecutivo entregue mayor información en relación con el efecto y número de predios concernidos con esta norma, que aconseje otra vigencia.

Artículo 2º

Esta disposición transitoria del proyecto en informe faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar nuevos convenios de pago o reliquidar los vigentes con las municipalidades, por una sola vez, para pagar sus deudas por aportes al Fondo Común Municipal.

Los convenios se ajustarán a los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio, con la limitación de que en tales plazos el pago máximo anual no excederá del 5% del total que percibe por ingresos propios y la contribución del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, en moneda de igual valor.

Agrega que la reliquidación de los convenios no generará derecho a devolución de las cuotas pagadas; y que los municipios morosos presentarán, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley una propuesta de pago con los plazos y condiciones para extinguir su obligación, incluyendo un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta debe ser aprobada por el concejo.

Reconoce, enseguida, que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo puede aprobar o solicitar la modificación de la propuesta, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio moroso.

Declara, también, que en los convenios se condonará el total de los intereses devengados, y la deuda se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de vencimiento de la obligación de pago y la de la presentación de la propuesta.

Finalmente, prescribe que las cuotas que se pacten se descontarán por el Servicio de Tesorerías de las remesas del Fondo y si no alcanzaren, con los ingresos por la recaudación del impuesto territorial, del de transferencia de vehículos con permiso de circulación o de los derechos de aseo.

Esta norma contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Núñez, Pérez Varela y Sabag, que se la prestaron con una enmienda propuesta por el Ejecutivo, que reemplaza el inciso cuarto de este artículo por otro que faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para aprobar la propuesta o acordar con el municipio, previa evaluación de su capacidad de pago, una nueva propuesta que ha de ser, a su vez, previamente aprobada por el concejo. Agrega la indicación que tal facultad se podrá ejercer por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique al municipio su intención de acordar la nueva propuesta.

- - -

VII. MODIFICACIONES AL PROYECTO

Habida consideración de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Incorporar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando los actuales numerales 2) y siguientes, a ser numerales 3) y siguientes respectivamente:

“2.- Sustitúyese, el inciso primero del artículo 8º, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial.

Con todo, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de recepcionadas en forma definitiva, total o parcialmente, las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 2º

Intercalar los siguientes numerales 7.- y 8.-, nuevos, pasando los actuales numerales 7.- y 8.-, a ser numerales 9.- y 10.-, respectivamente:

“7.- Reemplázase el numeral 3.- del artículo 41 por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

“8.- Sustitúyense, en el numeral 5.- del artículo 41, sus incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y siguientes, a ser incisos segundo y siguientes, respectivamente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma.”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 2º transitorio

Sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá aprobar la propuesta o acordar con la municipalidad morosa, previa evaluación de su capacidad financiera, una nueva propuesta que deberá ser ratificada por el concejo. Esta facultad se ejercerá por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique a la municipalidad la voluntad de acordar dicha nueva propuesta.”.

(Unanimidad 3x0).

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “N° 1”.

2.- Sustitúyese, el inciso primero del artículo 8º, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial.

Con todo, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de recepcionadas en forma definitiva, total o parcialmente, las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.”.

3.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “Nº 1”.

4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo Nº 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial:

a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.

c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.

d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.

f) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.

g) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8):

“8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.

h) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

i) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.

j) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.

k) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6):

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.

l) Reemplázase el encabezado de la letra A) del Párrafo II. por el siguiente:

“A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

m) Agrégase en la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5):

“5) Protectora de la Infancia.”.

n) Reemplázase el número 1) de la letra C) del párrafo II. por el siguiente:

“1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.

ñ) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado

sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.

3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.

4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:

“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “ley N° 17.105” por “ley N° 19.925”.

6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo

Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.

7.- Reemplázase el numeral 3.- del artículo 41 por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso publico, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

8.- Sustitúyense, en el numeral 5.- del artículo 41, sus incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y siguientes, a ser incisos segundo y siguientes, respectivamente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma.”.

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 58 bis:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase “y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.

c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de

pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033.

Artículo segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor.

La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá aprobar la propuesta o acordar con la municipalidad morosa, previa evaluación de su capacidad financiera, una nueva propuesta que deberá ser ratificada por el concejo. Esta facultad se ejercerá por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique a la municipalidad la voluntad de acordar dicha nueva propuesta.

En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en unidades tributarias mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela; 9 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela; 16 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Antonio Horvath (señor Carlos Bianchi) y Jaime Orpis; 30 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela; 6 de noviembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez y Víctor Pérez Varela; 12 de noviembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela, y 19 de noviembre de 2007, con

asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2007.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY Nº 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY Nº 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN Nº 4.813-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Esta iniciativa de ley tiene por finalidad corregir algunos efectos no previstos que ha traído consigo la aplicación de la ley Nº 20.033, denominada “Ley de Rentas II”, para lo cual propone enmiendas a la ley Nº 17.235, sobre impuesto territorial; incluyendo nuevos inmuebles en la exención de contribuciones; y precisando el marco de aplicación de sobretasas sobre determinados bienes raíces; al D.L. Nº 3.063, sobre Rentas Municipales, fijando nuevos criterios para el cobro de permisos de extracción de residuos sólidos y otras regulaciones en materia de derechos de aseo y de publicidad en la vía pública; procedimientos para enterar y distribuir los recursos del Fondo Común Municipal; establecer nuevas modalidades para autorizar labores en horas extraordinarias, y facilitar convenios de pago por deudas de los municipios respecto de su aporte al Fondo Común Municipal.
- II. **ACUERDOS:** Proponer a la Sala de la Corporación la aprobación en general y en particular de este proyecto de ley.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que el Nº 2 del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo segundo transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues versan sobre materias que la Constitución Política, en su artículo 119, dispone que tengan esa jerarquía.
- V. **URGENCIA:** Suma urgencia.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 11 de septiembre de 2007.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de septiembre de 2007.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política, artículos 118 a 122.
 2. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
 3. Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial.
 4. Decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
 5. Ley N° 20.033, sobre modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley sobre Rentas Municipales.
 6. Ley N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del Sector Público.

Valparaíso, 3 de diciembre de 2007.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones